



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 145-2014
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUMBERTO REYES TOVAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Se encuentra el presente proceso al Despacho con incidente de nulidad propuesto por el Dr. Ronald Edinson Varón Mejía, al cual anexa sustitución de poder otorgada por la Dra. Margarita Saavedra MacAusland, en su condición de apoderada de Colpensiones, facultad que por no estar expresamente prohibida en el poder otorgado por la entidad accionante, será aceptada, reconociéndole entonces personería al Dr. Varón Mejía como apoderado de la parte demandada, en los términos y condiciones del artículo 75 del C.G.P.

Ahora bien, para resolver la procedencia del incidente de nulidad propuesto se tiene lo siguiente:

El Artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que debían ser citadas como partes, o de aquellas que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 145-2014
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Humberto Reyes Tovar
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece."

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; teniendo el Juez la facultad de rechazar de plano la solicitud que se funde en causal distinta de las antes determinadas, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

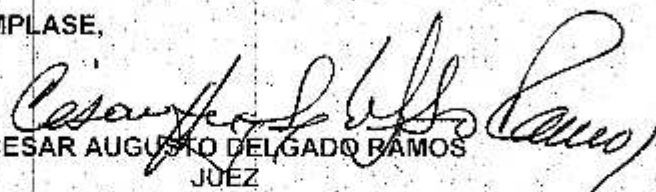
Así las cosas, al estudiar el escrito de nulidad presentado por el apoderado de Colpensiones, se tiene que en él se propone incidente de nulidad por violación al debido proceso, sin que se invoque alguna de las causales establecidas en el artículo 133 ibídem, razón por la que dicha solicitud, no reúne los requisitos para ser tramitada, siendo procedente rechazarla de plano.

Conforme lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Colpensiones, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Art. 135 CGP

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué